
México, D.F., 02 de junio de 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocados para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, si es tan amable.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasoch: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Están presentes los 6 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 3 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 4 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos que se han programado para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión de asuntos y su resolución.

En votación económica se aprueba.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 394 de este año, interpuesto por Televisión Azteca en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en la parte que ordenó a la televisora actora que como medida preventiva se abstuviera de realizar cobertura noticiosas y de otorgar espacios televisivos al Partido Verde Ecologista de México conforme a la Constitución.

La concesionaria actora afirma sustancialmente que dicha determinación es indebida, porque constituye una violación a la libertad de expresión y un acto de censura previa.

Al respecto la Ponencia propone considerar infundado dicho planteamiento, debido a que la medida de tutela preventiva decretada por la responsable únicamente vinculó a la televisora para que la difusión de sus espacios informativos observe los principios constitucionales y legales para propiciar un trato con la mayor equidad posible entre los contendientes, en términos del sistema de comunicación política.

No obstante, en el proyecto se propone modificar el punto resolutivo tercero, pues podría generar confusión por su falta de precisión, ya que literalmente establece que Televisión Azteca debe abstenerse de otorgar espacios televisivos bajo cualquier formato, lo cual podría generar la impresión de una prohibición absoluta y desproporcionada, de manera que en el proyecto se puntualiza que lo ordenado a la televisora consiste en que, sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de su audiencia, con naturales a los espacios noticiosos, bajo cualquier género o formato, observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura a todos los partidos políticos y candidatos. Por estas razones la Ponencia propone modificar la determinación impugnada. Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta. Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Presidente, Señores Magistrados, Magistrada, aunque coincido con la propuesta de modificar el punto de acuerdo de la resolución impugnada y, por ende, con el punto resolutivo único que se propone, no coincido con la argumentación que sustenta la propuesta. Si bien es cierto que de manera excepcional las medidas cautelares pueden tener un efecto preventivo, por regla no es así, dado que de lo que se trata es de mantener el Derecho, el bien, objeto directo o indirecto de la controversia que se plantea en cada caso. Excepcionalmente puede tener el efecto preventivo que ahora se propone, dado que se trata de una concesionaria de un canal de televisión y se trata de programas diarios, se trata de noticiarios en los cuales, según el monitoreo que se ha hecho del conocimiento de la autoridad electoral, ha habido un trato desigual a partidos políticos fundamentalmente. En esta circunstancia la medida cautelar lo que puede pretender, como se pretende, es que en el futuro, a partir de ya, de hoy, de mañana, de los días subsecuentes, la concesionaria otorgue un tiempo equitativo, yo me atrevería a decir igual, a cada uno de los candidatos a los cuales se haga referencia en las noticias, que se haga referencia temporal dentro de los noticiarios de manera equitativa a cada uno de los partidos políticos. Ello me parece adecuado sin que podamos darles a ellos la carga de revisar si su noticiario y la distribución del tiempo cumple los principios de constitucionalidad y de legalidad, si sus noticiarios en la distribución de tiempos realmente se adecuan al modelo constitucional de comunicación política. No puedo aceptar que se ordene a la concesionaria que deba cumplir, que deba observar los formatos constitucional y legalmente permitidos que rigen en el sistema de comunicación política, para lo cual se debe propiciar el trato mayormente equitativo posible entre los contendientes en el proceso electoral; pareciera que imponemos a la concesionaria el deber jurídico de mantener un servicio jurídico especializado que les explique que revise si su programa observa esos formatos constitucionales y legalmente permitidos, ¿cuáles son los formatos constitucionales? En mi concepto no existen. De lo que se ha ocupado la Constitución es de establecer el derecho de los partidos políticos y de los candidatos de acceder a todos los medios de comunicación social. Y en cuanto a radio y televisión se les ha otorgado el derecho de acceso también para la publicidad, para la propaganda política y electoral dentro del tiempo del Estado, tiempo del

Estado que administra el Instituto Nacional Electoral y que distribuye de acuerdo a las pautas que elabora y que envía a cada una de las concesionarias de radio y televisión, pero esto lo hace la autoridad, y tiene que acatar la concesionaria esta orden que constituye la pauta, pero decirle que en la difusión de sus noticiarios y en sus contenidos informativos debe observar los formatos constitucional y legalmente permitidos, para mí, va más allá de lo que tiene el deber jurídico de cumplir una concesionaria al transmitir información, al transmitir noticias a su teleaudiencia o a la radio audiencia, según sea el caso, en éste es una televisora.

Por esa y otras razones no comparto la argumentación que sustenta la propuesta de modificar el acto controvertido, aunque sí los términos de modificación del punto tercero de acuerdo y por ende votaré a favor del punto único de resolución de este proyecto de sentencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván Rivera.

Me había pedido el uso de la palabra el Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente. Y disculpe, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Únicamente para hacer referencia a que en la sesión previa que tuvimos hace algunos minutos se quedó de acuerdo, y así se hizo la corrección de suprimir la palabra “formato” por “principios”. Ya no existe en el proyecto la palabra “observe los formatos constitucionales y legalmente permitidos”, sino “observe los principios constitucionales y legalmente permitidos”. Fue a un acuerdo que tomamos quizá no se escuchó, pero eso es lo que quedamos todos.

Nada más era para aclarar esto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Penagos.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Magistrado. Sólo para aclarar que no tenemos ese texto. No tenemos ese texto.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, porque lo acordamos hace cinco minutos, Magistrado. Exactamente, pero ya está por llegar.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Penagos. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

En la última versión que tengo, en la modificación al resolutivo tercero de la resolución de la Comisión de Quejas se dice cómo quedaría modificado: “Se ordena como tutela preventiva a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de su audiencia connaturales a los espacios noticiosos, bajo cualquier género o formato, observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura de todos los partidos políticos y candidatos”.

Entendería, entonces, que ¿se quitaría de ahí la palabra “formato”, también?
Proporcionalidad, sería: ¿Bajo cualquier género o principio?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Modalidad.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Ok. Bueno, gracias, Presidente.

Adelanto mi posición, votaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración, por consiguiente, en mi intervención debo motivar el por qué me aparto del proyecto.

Me detengo en el marco contextual, para hacer énfasis que se trata, de una consecuencia del Informe del monitoreo que se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se trata de un ejercicio previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente en el artículo 185, párrafo uno, en donde la intención y la finalidad de llevar a cabo un monitoreo de espacios noticiosos que cubren las campañas y los candidatos y que inclusive se amplió los géneros de la programación que se monitorea, a petición de los partidos políticos se hace un monitoreo de algunos programas de revista y espectáculos, ésta disposición se encuentra en las leyes electorales desde hace más de 10 años, en donde se llega a un común acuerdo entre la industria de la radio y televisión y la autoridad electoral para que haya una cobertura noticiosa y ahora también de programas varios, en donde si hay referencias a las campañas y a los candidatos en curso haya una cobertura igualitaria.

Aclaró esta no es una disposición que vincule a los concesionarios de la radio y televisión sobre sus contenidos; de hecho la ley sólo refiere que deben de hacerse publicaciones quincenales sobre los resultados de estos monitoreos.

En las publicaciones que hace el Instituto señala que el propósito del estudio es que la sociedad conozca la cobertura y el tratamiento noticioso que la radio y la televisión mexicanas procuran a los partidos y a sus candidatos. Señala el precepto: Por mandato de ley, artículo 185, 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Consejo General del INE ordena la realización de monitoreos, cuyos resultados se presentan aquí.

Estas publicaciones se hacen quincenalmente.

Fue en sesión pública del Consejo General, en donde precisamente se dan a conocer los resultados del corte del monitoreo del 5 al 17 de mayo de esta fecha. y del debate de los resultados en esta se desprendió una inconformidad de observación, tanto de algunos consejeros como representantes de partidos, sobre un sesgo que advierten de cobertura de Televisión Azteca, cuantitativamente mayor al Partido Verde Ecologista de México, y también con contenidos positivos; es decir, un porcentaje por encima del segundo lugar, que es el Partido Acción Nacional con contenidos positivos. Y también, por cierto, en esa sesión se destaca un sesgo en la cobertura noticiosa y de los otros programas de la otra concesionaria que nos motivó, no es parte de esta *litis*, Televisa a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es lo que se discute y debate cuando se presenta el informe en la sesión del Consejo General, informe del corte del monitoreo del 5 al 17 de mayo de esta fecha.

El 26 de mayo, después de conocer estos resultados, el PAN presenta ante el Instituto una queja por la presunta adquisición o contratación en tiempos de televisión, toda vez que en el período del 24 de abril al 6 de mayo el Partido Verde y su candidata jefa delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, Laura Iraís Ballesteros Mancilla realizaron actos de propaganda a favor de dicho partido y de su candidatura a través de los noticieros de

Televisión Azteca, conocidos como “Hechos AM” noche y sábado, a través de lo que el partido político denunciante identifica como infomerciales. Y señala que estos infomerciales difunden la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México y sus propuestas de campaña, y lo equipara a la falta o conducta contraria a la ley de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

En la misma denuncia solicita las medidas cautelares, que son estudiadas precisamente con objeto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Penagos en recurso de revisión.

El 29 de mayo, es decir, tres días después a la presentación de la denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto al advertir en resumen que existe una desproporción de la cobertura en beneficio del Partido Verde Ecologista, porque primordialmente se detectó que el 80 por ciento de tales tiempos se dedican a dicho partido; lo cual se patentiza, porque mientras las referencias a otros partidos duran de 15 segundos a un minuto con 44 segundos, en cambio las del Verde Ecologista duran de un minuto a 21 segundos, a 3 minutos y 33 segundos, emitió respecto a la solicitud de medidas cautelares las determinaciones siguientes.

Me concentro en la tercera determinación, que es la que está proponiendo modificar el Magistrado Penagos. “Se ordena como tutela preventiva a Televisión Azteca, se abstenga de difundir, divulgar o publicar la propaganda materia de la presente medida cautelar o cualquier otra similar o análoga y en todo caso que se abstengan de realizar coberturas noticiosas u otorguen espacios televisivos bajo cualquier formato periodístico u otro género que no sea constitucional y legalmente permitido”.

En primer lugar de la lectura que acabo de hacer de la motivación y de los resolutive, argumentación y resolutive de la resolución impugnada en recurso de revisión, parecería que no se tratara, en principio, de medidas cautelares. Me parece que no hace un estudio la Comisión en apariencia del buen derecho, y hace un estudio de fondo y señala que hay una infracción y un beneficio al Partido Verde Ecologista de México, lo cual yo podría compartir en términos cuantitativos con las cifras que da la propia Comisión.

De hecho la propia resolución, de inicio señala que no proceden las medidas cautelares y resuelve con una tutela preventiva, y ordena cuestiones directamente vinculadas con los contenidos futuros de cobertura noticiosa que pudiera determinar en el ejercicio de libertad de expresión cualquier medio de comunicación, me preocupa es que esta Sala Superior siente un criterio consiste en censura previa.

Precisamente en el recurso de revisión que estamos conociendo, inconforme con este acuerdo Televisión Azteca promueve el recurso en el cual esencialmente plantea como agravios los siguientes: 1) violación a su libertad de expresión; 2) la configuración de la censura previa; 3) considera se trata de una pesquisa o inquisición general; 4) existencia de una incongruencia porque se modifica la causa de pedir, ya que la cautelar se solicitó respecto a determinados contenidos y, en cambio, la tutela preventiva se hace extensiva a todos los espacios informativos.

Estoy convencida que las medidas cautelares o tutela preventiva que hoy se controvierten, no resisten el examen de validez a partir de los actuales estándares constitucionales e internacionales que se aplican en materia de libertad de expresión y para mí deben de revocarse. Para mí es un estudio de fondo cuando se trata del ejercicio de libertad de expresión que pudo causar un daño a terceros, pero no se puede hacer o emitir una medida cautelar o tutela preventiva por ejercicio de libertad de expresión a futuro.

Y las razones fundamentales, Presidente, Magistrados, son las siguientes:

Por lo que hace a los cuestionamientos en torno a la validez de la tutela preventiva, sencillamente estoy en contra de esta tutela preventiva, que así la denomina la propia Comisión de Quejas y Denuncias, porque hemos sostenido en diversas ocasiones, la libertad de expresión, tiene la dimensión individual que implica el derecho a emitir la información, y la social, que implica el derecho de la sociedad a estar informada, y qué más que este ejercicio que presenta el Instituto del monitoreo a estos espacios o cobertura noticiosa y otro tipo de programas.

La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y las actitudes de los dirigentes políticos. Estamos no en promocionales, cuyos contenidos están encapsulados, permítanme el concepto, y que nos referimos a un contenido concreto y que ya hemos dicho en esta Sala que no podrá volverse a subir a la pauta o al aire un promocional que hemos declarado, ordenado que se retire en cautelares, porque se trata de un contenido cerrado. Aquí no estamos hablando de contenidos cerrados, y estamos hablando de cobertura a las campañas y a las actividades de los candidatos.

Ya hemos dicho que de por sí tenemos un modelo de comunicación restrictivo, lamento que cada vez hay menos programas de debate político en los medios electrónicos porque en nuestro modelo, hemos juzgado, si se trata o no de programas o entrevistas auténticas, lo que nos ha llevado a la reducción de espacios de cobertura de campañas y de debate en los medios de comunicación.

Los cuales tienen un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión, no la dimensión individual, sino la dimensión social en una sociedad democrática.

La pluralidad informativa no sólo está en la información que difunde un medio, sino también en las aportaciones que realizan todos para contribuir al mercado de las ideas, y sé que esto todos lo compartimos y lo hemos dicho así en muchos de nuestros precedentes y en nuestra jurisprudencia.

Pero el tema abordado, en este caso, exige también a la Sala Superior un pronunciamiento sobre uno de los principios que hemos considerado como uno de los pilares fundamentales en el ejercicio pleno de la libertad de expresión, la prohibición de la censura previa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención América Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, coinciden en un punto esencial: la exigencia de que en casos que involucren la libertad de expresión se exijan responsabilidades ulteriores y no censura previa.

Y es lo que está en curso, se abrió un procedimiento especial sancionador, se instruye en el Instituto y quien resuelve es la Sala Especializada de este Tribunal, cuya sentencia podrá ser impugnada ante nosotros, pero ya cuando se determine si hay responsabilidades o no, pero no como censura previa.

Traigo a esta Sala Superior, Señores Magistrados, en este caso una Tesis aislada de la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que yo ya había también citado en un voto particular en aquel asunto del promocional que denunció el periodista Joaquín López-Dóriga por considerar que se había afectado su honra y que se había calumniado.

La Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2044, 2008 y el amparo directo 08 en el 2012, destacó que normalmente los casos sobre libertad de expresión se resuelven

mediante un ejercicio de ponderación, pues suelen involucrar distintos derechos fundamentales o principios constitucionales en juego.

No obstante, en el caso de la prohibición de censura previa, dice la Corte, el bloque de constitucionalidad es tajante, su prohibición es una regla taxativa, y no un principio que deba ser interpretado.

En efecto, en el amparo directo 08 de 2012 se emitió la Tesis aislada cuyo contenido, me parece, es de tal relevancia, que me permitiré leerla íntegramente.

El rubro es “Libertades de Expresión e Información”, las medidas cautelares que restringen su ejercicio constituyen actos de censura previa.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales incluyen normas específicas sobre límites a los derechos fundamentales que estructuralmente son reglas y no principios, las cuales dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis, supuesto en el que se encuentra la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior se desprende que esta prohibición específica sea innecesario desarrollar una operación analítica para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, de modo que en la medida en que la norma analizada pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional.

Esta prohibición de censura previa obliga a todas las autoridades estatales a abstenerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata la publicación y circulación de información, impresa en este caso en concreto.

Los jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas. Es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos. Consecuentemente la orden judicial, ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma consistente en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro constituye un acto de autoridad abierta y flagrantemente violatorio de los artículos 6º y 7º constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior se debe a que hasta este momento en que se actualice el ejercicio de las libertades de expresión e información mediante la divulgación de la información cuando se podría llegar a afectar los derechos de tercero y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Me parece sumamente relevante rescatar esta Tesis aislada, pues una cosa es emitir una medida cautelar, como ya lo mencionaba, respecto de un promocional, de un spot que hayamos calificados como con contenido calumnioso, que es la única posibilidad en general que nos ha llevado a retirar del aire algún promocional, que ya fue difundido y que ya causó un impacto, el cual puede haberse estimado violatorio, inclusive, de derechos de terceras personas y otra cosa es muy distinta es impedir que la libertad de expresión se ejerza, que es el caso que nos ocupa.

Para mí esto se agrava si consideramos que en el presente asunto se estaría limitando la libertad de definir los contenidos de los espacios noticiosos, esto es una afrenta clara al periodismo libre, lo cual no podemos permitir en una democracia.

Nuestro modelo de comunicación política es suficientemente restrictivo como para ampliarlo a través del establecimiento de la posibilidad de que se admitan también medidas cautelares preventivas.

Esto no quiere decir que estemos haciendo un estudio de fondo del procedimiento especial sancionador, y para mí esto es lo importante, no es que quede sin investigarse y sin sancionarse, y de proceder, que se finque responsabilidad al partido político, al Partido Verde Ecologista de México, si se prueba, a la concesionaria, que están claramente previstas las sanciones en nuestra legislación, a los candidatos.

En fin, lo que se tiene que hacer es resolver esto en el procedimiento especial sancionador, pero ya respecto de lo que se hizo, no respecto de una medida por lo que se va a hacer en el ejercicio de libertad de expresión y definición de contenidos de cobertura noticiosa, que el propio Instituto Nacional Electoral, en la industria de la radio y la televisión nunca han establecido en los acuerdos por los que se establecen los lineamientos para la cobertura noticiosa.

En caso de que haya responsabilidad y que se pruebe plenamente que existe una violación al modelo de comunicación política, podrá actualizarse la infracción de violación al modelo de comunicación política en la modalidad de obtención de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral.

Eso es lo que tiene que investigar el INE y resolver nuestra Sala Especializada.

El pronunciamiento respectivo, para mí, deberá hacerse solamente en el estudio de fondo del caso. Mencionaba al principio, que no se trata de una resolución, sino que en apariencia del buen derecho se dictó una medida cautelar, la verdad es que se van hasta el fondo; sabemos lo difícil que es eso, pero ya está responsabilizando al medio y al partido político y más tratándose de una cautelar que opera, para mí, como un silenciador del ejercicio periodístico

La existencia de una norma que está prevista en la ley, que permite una medición de los contenidos de espacios noticiosos no puede considerarse como una autorización para que dichos contenidos sean objetos de una restricción *ex ante*.

Por eso daba lectura a la publicación del monitoreo, de los resultados del monitoreo que hace el INE, con el propósito de que la sociedad conozca la cobertura y el tratamiento noticioso de la radio y de la televisión.

Si bien en el proyecto que se somete a nuestra consideración, efectivamente se hace el estudio en apariencia del buen derecho y se confirma la medida cautelar, me parece que también estaríamos incurriendo en ir más allá de un análisis o estudio de la apariencia del buen derecho en cuanto a los efectos que propone el proyecto que se somete a nuestra consideración, que es la modificación del resolutivo tercero de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Me llama poderosamente la atención que además en el periodo sobre el cual se apoya la denuncia del PAN, que refiere al lapso del 24 de abril al 6 de mayo, la queja se presentó el 26 de mayo, en tanto que las medidas cautelares se dictaron el 29 siguiente, reconociendo la propia comisión que no se cuenta con información posterior al periodo denunciado, es decir, no hay indicios ulteriores que sugieran que se continuó con sesgo informativo a favor de un partido político.

Se observa, que la responsable concluyó, en un primer momento, declarar improcedentes las medidas cautelares respecto a la difusión de “infomerciales relativos al Partido Verde Ecologista de México”, en los noticieros Hechos A.M, noche y sábado, por tratarse de actos consumados, de acuerdo con la temporalidad en la que se observaron.

Y señalado esto, a continuación la autoridad responsable, la Comisión de Quejas y Denuncias realizó un estudio al que denominó: “Tutela preventiva”.

Para mí es novedoso, resuelve que no proceden las medidas cautelares y realiza un estudio que denomina, adicional a las cautelares, “Tutela preventiva”.

Y con base a la información que ya hemos reiterado, obtuvo en resumen las conclusiones siguientes:

1.- Los tiempos otorgados entre las notas relacionadas con el Verde y las notas relacionadas con los demás partidos podría considerarse desproporcionado, porque mientras las notas del Verde fluctúan de un minuto con 21 segundos a los tres minutos con 33 segundos, por su parte las relacionadas con los demás partidos oscilan entre los 15 y un minuto con 44.

2.- El formato utilizado para la cobertura del Verde es diferente al resto de los partidos, porque en el caso del Verde se observa la secuencia siguiente:

Primero, arranca la noticia bajo un esquema de reportaje.

Segundo, se ingresa la nota de algún funcionario de ese partido.

Y tercero, se concluye con el esquema de reportaje.

En cambio en las noticias sobre los demás partidos no tienen ese formato.

3.- Las noticias del Verde se vinculan a los candidatos con funcionarios, lo que no ocurre con los demás partidos.

4.- En las noticias se hace referencia las propuestas de Verde, sin mencionar expresamente éste último, tales como la enseñanza del idioma inglés y computación o las relacionadas con empleos.

5.- Los contenidos de tales espacios tienen un contenido positivo y no de crítica negativa.

De tales premisas, señores Magistrados, la Comisión de Quejas deduce preliminarmente que existe una contradicción o adquisición de espacios en televisión que puede alterar el modelo de comunicación política en materia electoral en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión amparado por un periodismo genuino.

La responsable determinó que en tutela preventiva se tomen las medidas necesarias para hacer cesar lo que en subsecuente los actos referidos con anterioridad, hacer cesar a futuro actos que la propia autoridad dijo que ya cesaron, que ya no existen.

Para mí eso que señala es materia del fondo y de estudio de la responsabilidad de los denunciados, ya sea el medio de comunicación y si hay un beneficio al partido político.

Si al 29 de mayo no se contaba con evidencia posterior que denotara la continuidad de la conducta o conductas ya observadas, entonces cómo se llega a la conclusión que debió ser la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares ante la inexistencia de elementos que robustecieran sus conclusiones sobre premisas fácticas que las motivaron indebidamente y después el ejercicio sobre la tutela o la llamada tutela preventiva.

Por todo esto considero que debería revocarse la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, no procede, ya tendríamos que confirmar que no procedieron las medidas cautelares, como lo resolvió la Comisión.

Para mí habría que revocar la llamada “Tutela preventiva”, y en cambio en el proyecto estamos proponiendo modificar el tercero resolutivo de la resolución de la Comisión de Quejas para que quede en el sentido siguiente: Se ordena como tutela preventiva a

Televisión Azteca, S.A. de C.V., para que sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de su audiencia connaturales a los espacios noticiosos bajo cualquier género o modelo, observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura de todos los partidos políticos y candidatos.

Para mí lo que le estamos diciendo es lo que está en la Constitución y en el artículo 185, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y vuelvo a cerrar con lo que ya dije hace un momento: No estoy defendiendo al Partido Verde Ecologista de México ni a Televisión Azteca, estoy defendiendo el ejercicio pleno de la libertad de expresión de un medio por una resolución y una sentencia que se va aprobar en esta Sala Superior, que para mí se traduce en censura previa a contenidos de cobertura noticiosa y otros tipos de programas, en este caso cobertura noticiosa a futuro de actos, porque en lo que se está sustentando esta medida es en acontecimientos que ya cesaron, de acuerdo a la autoridad responsable y que no hay indicios de que continúen en la misma práctica a través de los noticieros denunciados de la empresa Televisión Azteca.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Salvador Nava, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y quiero hacer referencia a algunos de los comentarios esgrimidos por sus señorías Galván y Alanis, en el orden en que intervinieron.

Perdónenme la aclaración, pero me parece importante hacerlo. Efectivamente, abajo quedamos de cambiar esa parte del texto, como ocurre muchas veces en el antepieno, ajustes de último momento. Yo sí lo acordé, se quedó y no viene el término de formato, se cambió por observar los principios constitucionales y legales, para que no quede duda.

Sobre lo que dice la Magistrada Alanis, difiero por completo. Yo parto del hecho de que las medidas cautelares pueden también tener una función preventiva.

Tan sólo ayer, Magistrada Alanis, ayer, en la Sesión de ayer votamos el REP-38 del 2015, referente a “La mafia de Granier”, se llamaba el spot, y se hizo ahí, se negaron las medidas cautelares y se incluye ahí que hay una función preventiva de las medidas cautelares, como está ocurriendo; es decir, no se concede y se habla de la función tutelar.

El ejercicio de apariencia del buen derecho que supone la medida cautelar nos hace aproximarnos justamente a los hechos, que es de lo que trata la medida cautelar, no referente a las sanciones, como usted hizo referencia, sino para ver un posible daño, una lesión a un derecho o a un principio constitucional, como es el caso.

Me parece que los hechos son tan evidentes que pudiera confundirse con el fondo, pero no es, desde luego, un ejercicio de estudio del fondo.

El 80 por ciento del tiempo de este noticiero en el periodo referido da un tratamiento en positivo con del doble del tiempo que al resto de los partidos políticos. Eso me parece que lo que pone en tela de juicio es el principio de equidad, que es lo que se trata de tutelar y no hay, de ninguna manera, en el proyecto, algún ejercicio de censura previa o alguna referencia al contenido o directriz para el contenido de la televisora.

Me permito leer dos párrafos. Dice: “Esto de ninguna manera constituye censura previa en contra de la recurrente, pues no se le obliga a solicitar la autorización de la autoridad

electoral o algún otro ente público —lo cual es un elemento de la censura previa como sabemos— que actúe, precisamente, en su calidad de censor, para transmitir algún tipo de contenido”. No hay ninguna referencia o directriz para su contenido, sino que se le requiere para que en la difusión de sus contenidos observe los principios de equidad y legalidad y se abstenga de difundir notas o reportajes que transgredan el marco normativo vigente.

Que un Tribunal Constitucional le diga a una televisora que se conduzca a partir de los principios constitucionales de equidad, creo que no tiene que ver con un ejercicio de censura previa, con muchísimo respeto, o con algún control de contenidos.

Sigue el proyecto: “De manera que no se obliga u ordena a la televisora a solicitar la autorización previa del Instituto Nacional Electoral para la difusión de un determinado contenido informativo, sino que únicamente se le requiere para que, en todo caso, en la difusión de sus espacios informativos observe los principios constitucionales y legales que rigen en el sistema de comunicación política, lo cual propicia un trato con la mayor equidad posible entre los contendientes en el proceso electoral.

¿Por qué no se obsequia la medida cautelar directa por los hechos? Pues porque ya transcurrieron, ya sucedieron, fue un noticiero.

¿Cuál es el peligro inminente? Pues que vuelve a suceder.

¿Por qué es un peligro inminente? Porque la campaña política termina mañana, la contienda es el domingo y si hubiera ese hecho no habría manera de que el afectado pudiera resarcirlo. Si fuera con el mismo porcentaje de tratamiento que se dio, y que en esta discusión todos estamos de acuerdo, me parece a mí evidente que lo que está en juego es el trato equitativo en los medios de comunicación.

El principio de definitividad en la etapa del proceso electoral, la veda que tenemos para las campañas políticas y el hecho de que estemos en la última semana, sí puede poner entre dicho el principio de equidad informativa con la manipulación o el trato favorable para un partido político, como ocurrió en el 80 por ciento del periodo que se estudia en los hechos del proyecto, y sí puede poner en tela de juicio la propia equidad.

¿Pedir equidad en estos términos que acabo de leer puede violar la libertad de expresión? No, si hay algún dato positivo que dar pues se puede dar de cualquier partido político.

Con estos números pareciera, en ejercicio de apariencia del buen derecho pues que sí hay una tendencia, ya se verá para el fondo, para ver si hay sanción o no. Por lo pronto a manera de medida tutelar o de ejercicio tutelar, como ha decidido esta Sala tantas veces y la propia Corte Interamericana, diciendo de la medida cautelar que puede tener ese efecto preventivo, es que prevemos nada más recomendando a la propia televisora pues que actúe de forma equitativa para que no sea tendenciosa y el derecho a ser informado de la población esté en mejores condiciones.

De verdad creo que este *fumus bonis iuris* o ejercicio de apariencia del Buen Derecho no implica ejercicio de censura previa, manejo de contenido, violación alguna al principio de libertad de expresión o al derecho de libertad de expresión, y por el contrario suma a la equidad de la contienda.

Sería cuanto, por ahora, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava Gomar. El Magistrado Manuel González Oropeza me había pedido el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por favor, el Magistrado Ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: ¿Quería contestar Magistrada? ¿No? Muy amable.

Realmente se han tocado muchas cuestiones que, en lo particular, considero que nada tienen que ver con el proyecto. Se ha hablado de que si estamos retirando un spot o no estamos retirando un spot, se ha mencionado una tesis relativa a la limitación o a la prohibición de la libertad de expresión, el estudio, me refiero al estudio.

En el estudio no hablamos de infomerciales ni de debate político, no limitamos la libertad de expresión, no nos referimos a censura previa, porque la censura se refiere al contenido de, en un momento dado, mensajes.

En este caso se trata de programas noticiosos, y de programas noticiosos que ya transcurrieron, ya son hechos consumados, y por ello se negó la medida cautelar.

¿Qué función tenemos como juzgadores? Somos árbitros jurisdiccionales que debemos velar porque los procesos electorales se desarrollen con principios de equidad, igualdad y equilibrio entre las partes contendientes.

Esto para mí es muy importante, y no lo puedo perder de vista.

¿Cuáles son los hechos en el caso? De un monitoreo de programas de televisión realizado, por la autoridad administrativa electoral, se advirtió que del período del 27 de abril al 3 de mayo en el noticiero “Hechos noche” se obtuvo una transmisión de noticias de 81 por ciento para el Partido Verde Ecologista, asimismo se aprecia del contenido del informativo que coincide con las propuestas de dicho partido y que la duración de las notas relacionadas con él fluctúa entre un minuto con 21 segundos y tres minutos con 33 segundos; relativas a los demás, a las notas de los demás partidos políticos oscilaron entre 15 segundos y un minuto con 44 segundos. Aquí es, precisamente, donde puede desprenderse que esas notas informativas tienen un contenido, en su caso, o un espacio mayor a un partido político que a los otros partidos políticos.

¿Por qué no se puede conceder la medida cautelar en relación con ello? Porque ya son hechos consumados. Pero la medida cautelar ha evolucionado, ha evolucionado enormemente y ahora se le llama medida preventiva, tutela preventiva para no causar afectación precisamente a las partes. En el caso de la materia electoral a las partes contendientes en el proceso electoral.

De qué sirve en un momento dado decir: No, sí hubo una violación en cuanto al tiempo que se le da en un informativo a un partido político que a otro, que se siga el procedimiento y que se le sancione con posterioridad. Simplemente ya dejamos de velar porque en el proceso electoral haya equidad, haya igualdad haya equilibrio entre las partes contendientes.

Y esa es la función que tenemos, desde luego, como jueces. No se está proponiendo para nada decirle a la televisora: Oye, advierte lo que debes decir en tu contenido. Porque eso sí sería censura previa. No puedes decir tal cosa en tu informativo, eso sería censura previa. No, observa principios de equidad en relación con los contendientes, partidos políticos o candidatos en tus informativos, porque de lo contrario simplemente desbalanceamos el equilibrio que debe observarse durante el proceso electoral. Y esa, desde luego, es nuestra función y precisamente para eso sirve la medida cautelar como medida preventiva, como tutela preventiva para no dañar el proceso electoral.

Precisamente por ello, considero que la Comisión responsable actúa conforme a derecho al decretar las medidas cautelares en la forma en que lo hace -que fueron, desde luego, objeto de impugnación- con base en los elementos que advirtió del monitoreo realizado por la

Unidad Técnica de lo Contencioso, pues de manera preliminar y preventiva, y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se advierte que las medidas cautelares tienen la finalidad, precisamente, de esa tutela: prevenir. Prevenir que en el proceso electoral se siga observando el principio de equidad en la contienda.

De qué sirve que con posterioridad se sancione a una de las partes, si ya dejamos de observar que haya equidad, que haya equilibrio, que haya igualdad en el proceso electoral.

Esto es en relación con la cobertura noticiosa que se dé a los partidos políticos y candidatos, que se observen, precisamente, esos principios.

En ese sentido, no se trasgrede la libertad de expresión de la recurrente televisora, pues en lo propuesto se dice expresamente: Se ordena, como tutela preventiva a Televisión Azteca S.A. de C.V., para que sin limitar su libertad de expresión y el derecho a la información de la audiencia, con naturales de los espacios noticiosos, bajo cualquier género o modalidad observe los principios de equidad y proporcionalidad en la cobertura de todos los partidos políticos y candidatos.

Desde luego que con esto no vamos a poner a la televisora a que tome reloj en mano, precisamente para medir minutos y segundos. Tiene que ser ponderado, tiene que ser proporcional.

Desde luego esto nadie lo ha dicho, esto lo digo, precisamente, o lo dice su servidor, que haya equilibrio entre las partes, simplemente es lo que se busca.

Y, precisamente por ello decía que en ese sentido no se trasgrede la libertad de expresión de la televisora recurrente, ni el acuerdo impugnado constituye un acto de censura previa, pues constituye una medida que limita válidamente, de manera provisional, el derecho de expresión en el contexto de la observancia de la equidad que debe regir en la materia electoral, lo cual es una cuestión de orden público, el cuidar que rijan estos principios, pues con el dictado de este tipo de medidas preventivas se pretende evitar la sobreexposición de una fuerza política mediante la difusión de contenidos informativos de manera, desde luego, que no sea equitativa o proporcional.

Y precisamente por ello propongo modificar el punto resolutivo de la resolución impugnada, a efecto de otorgar mayor certeza a la medida cautelar, para que quede en los términos a que me he referido.

Precisamente por eso mencionaba, no podemos hablar en este caso, cuando menos un servidor, de censura previa si estamos respetando la libertad de expresión de la empresa televisora, si no le estamos revisando su contenido, no estamos limitando, como consecuencia, ni prohibiendo que haga uso de esa libertad de expresión.

Y si bien negó la suspensión es en relación con otros noticieros que ya eran hechos consumados, y dictó medidas provisionales, como la que he mencionado, para los futuros informativos, en caso de hacer mención a la información de cada uno de los partidos políticos.

Lo importante es que creo que la medida cautelar, en este caso, reviste gran importancia para la observancia de ese principio de equidad. Insisto, de nada sirve o podría servir de mucho pues, pero me refiero para el proceso electoral que con posterioridad, simplemente el día de mañana, observemos otros noticieros que se ocupen solamente de un partido y de otro no en todo su noticiero y que se le sancione con posterioridad al proceso electoral o que simplemente ya no observamos como jueces, como autoridad jurisdiccional, como árbitro jurisdiccional, ya no velamos porque se respeten los principios de equidad, igualdad y equilibrio entre las partes contendientes.

Precisamente por ello someto el proyecto a la consideración de ustedes en los términos expuestos.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado ponente. Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra, una disculpa.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, voy a ser breve en atención y, sobre todo, agradeciendo la presencia de tan distinguida audiencia que nos acompaña, tanto de México como a la señora Carmen Gloria Valladares, observadora de la Organización de Estados Americanos, que es bienvenida, porque efectivamente en la observación electoral para este proceso electoral hemos promovido, y son bienvenidos todos para observar las disposiciones, no solamente en el Instituto Nacional Electoral, que es la autoridad administrativa, sino el complemento, pero independiente, por supuesto, que revisa los actos de esa autoridad administrativa, que es esta Sala Superior del Tribunal.

Bienvenidos todos.

Yo creo que éste es un asunto muy complicado, como afortunadamente ya nos están llegando todos últimamente, pero es que estamos creando jurisprudencia en México. En esta jurisprudencia no dejamos la influencia del Derecho comparado o del Derecho internacional para animar nuestras discusiones.

Si México tuviera una primera enmienda, que no la tiene, los discursos de los Señores Magistrados Galván y Magistrada Alanis, serían absolutamente pertinentes con un 100% del valor que tienen, porque la libertad de expresión así se ha visto.

En aquel país de la primera enmienda, que es nuestro vecino del norte, también tiene muchas dudas en este punto y en muchas cuestiones, porque finalmente el discurso político, que se define como un debate vigoroso, también ha tenido restricciones, y ha sido caso por caso que la Suprema Corte de este país ha resuelto los asuntos.

Quiero recordar el caso de los papeles del Pentágono donde el *Washington Post* empezó a publicar con entregas todos los registros, los informes que el Pentágono tenía sobre la guerra de Vietnam y que el presidente de Estados Unidos se opuso a que se publicaran estos papeles, porque además tenía información estratégica en una guerra que todavía no había terminado y que podía ser utilizada esa información en contra de la seguridad nacional de los Estados Unidos.

La Suprema Corte determinó, en el caso, que no era posible evitar la publicación de futuras entregas, que ya había publicado algunas entregas, pero el periódico había dosificado, llamémosle así, la información que constaba en los reportes del Pentágono sobre esta guerra y el Presidente Nixon trató de impedir que el periódico siguiera publicando estos aspectos.

A partir de allí y de otros precedentes se crea en ese país el concepto de censura previa, no puedes evitar que un medio de comunicación difunda un material, por más sensible que sea, como la seguridad nacional en medio de una guerra. No obstante ello el término de censura previa no ha sido aplicado de manera absoluta, es decir la prohibición de la censura previa no ha sido aplicada de manera absoluta, porque existe en este siglo la Ley McCain-Feingold, que trató de evitar que en los discursos políticos se utilizara dinero de corporaciones para financiar precisamente notas, libros, publicidad en general con fines, publicidad negativa para apoyar o para denostar a un candidato.

Y se aplica esta ley, que entiendo que todavía está vigente, y que entiendo entonces que la censura previa no es tan absoluta como se nos ha mencionado, nada menos y nada más que con una de las precandidatas actualmente del Partido Demócrata a la Presidencia de los Estados Unidos, Hillary Clinton.

Una organización, llamada Civic United, como seguramente ustedes recuerdan, trató, más bien hizo un documental de 90 minutos en torno a la figura de Hillary Clinton, y en ese documental la verdad, esta estadista, esta política tiene una denostación en grado superlativo. Prácticamente la conclusión del documental es que esta persona es incompetente para gobernar.

Durante 90 minutos este documental, financiado por una organización privada Civic United trató de presentar esa imagen de Hillary Clinton.

Y, por supuesto, ellos trataron de impedir que el documental siguiera exhibiéndose, porque justo en el 2008 fue la elección presidencial actual de los Estados Unidos.

La decisión dividió a la Suprema Corte, no fue una decisión unánime, a pesar de 200 años de tradición de libertad de expresión en ese país, y el decano de los ministros, Stevens, presentó un muy interesante voto particular, como los que estamos acostumbrados a escuchar aquí, y en ese voto particular manifestó que verdaderamente esto era inducir la voluntad del electorado en un periodo clave del proceso electoral.

La mayoría opinó lo contrario, aunque se fue más bien por el punto del financiamiento de corporaciones a estos materiales de índole político.

Quiero explicar este precedente porque, primero, se trata de un país en donde la Primera Enmienda es absoluta prácticamente o así se ha interpretado, pero ha tenido ciertas grietas, evidentemente; la Ley Patriota, por ejemplo, pues tiene muchas grietas en ese aspecto.

Pero lo que me interesa es que nosotros abandonamos el modelo de comunicación que tiene ese país desde el momento en que reformamos nuestra Constitución para regular el financiamiento de este tipo de campañas y de publicidades en los medios.

¿Por qué? Porque México es un país susceptible a muchas presiones y muchos intereses donde el dinero, lícito o ilícito, puede ser vertido prácticamente en campañas interminables a favor o en contra de los candidatos en las elecciones.

Hay que recordar que en Tabasco, en el año 2000, la manipulación de los medios de comunicación oficiales en el Estado provocaron que esta Sala declarara la inequidad en la contienda electoral por la promoción de un candidato y, en consecuencia, anulamos la elección; bueno, anularon la elección, nosotros no estábamos, en ese momento.

Entonces, hemos tenido extremos en donde los medios de comunicación han tomado un rol muy impactante en las elecciones en nuestro país.

Entonces, constitucionalmente nosotros no permitimos que intereses privados sean los que financien de manera absoluta programas, eventos, etcétera, porque lo que también establecimos desde hace muchos años en nuestra Constitución es que las autoridades tenemos la obligación de cuidar la equidad en la contienda electoral.

¿Y qué es la equidad en la contienda electoral? Pues es el acceso de los partidos y de los candidatos a los medios de comunicación en un sistema en México que está regulado, no es libre como en otros países, está regulado en donde la autoridad administrativa electoral establece pautas, establece tiempos, establece prioridades de cada uno de los partidos de acuerdo con el consenso de los partidos, porque si no están de acuerdo impugnan esas pautas, impugnan todo lo posible y evidentemente nosotros intervenimos para garantizar esa equidad en la contienda electoral.

Ante este esquema regulatorio más profundo que tenemos en México, tenemos el caso que nos presenta el Magistrado Penagos, en donde lo que se está otorgando y confirmando es la sanción de un canal de televisión que como muchos otros medios han tenido relaciones con políticos de distintos partidos y, en consecuencia, debido al monitoreo del Instituto Nacional Electoral en ese canal, para ese partido y para esos candidatos, descubre que el canal lleva determinado tiempo reportando información en un 80% o más del tiempo informativo que tiene este canal.

Son monitoreos que hace la autoridad electoral, no para regular el contenido de la información, sino sencillamente para saber cuál es el estado que guarda la información en materia de campañas políticas en nuestro país.

Y al momento de recibir quejas de distintos partidos, la propia autoridad administrativa, y de quejarse de la situación de inequidad en la cobertura informática que tiene este canal de televisión, que es a nivel nacional y que tiene muchísimas repetidoras, evidentemente el Instituto determina la concesión de estas medidas cautelares, y nosotros estamos confirmando el dictado del Instituto.

¿Por qué estamos confirmando? Porque estamos convencidos de que no estamos censurando a nadie, porque el canal será libre de incurrir en cuantas infracciones tenga, y la autoridad electoral también será libre de imponerle cuantas infracciones tenga.

El hecho no es la sanción al medio, esa no es la importante, lo importante es que las autoridades habiéndose percatado de esta desproporción en la cobertura informática hacia un partido, hacia unos candidatos, pues entonces está poniendo en peligro esa desproporción, el proceso electoral donde los demás partidos, que son muchos en México, van a pedir, tomando en cuenta estas sanciones, van a pedir nulidades, van a quejarse de la inequidad en la contienda electoral, como ya lo hicimos en Tabasco en el año 2000 y en otros muchos casos.

Entonces lo que estamos protegiendo aquí son los terceros, ese tercero muy valioso que es el elector en un proceso electoral.

Y hay que recordar que la libertad de expresión está regulado en nuestro artículo 6 Constitucional con una limitación desde la propia Constitución, la libertad de expresión no puede tener ninguna inquisición judicial, correcto, administrativa, correcto, salvo para proteger los derechos de terceros.

Entonces aquí estamos protegiendo los derechos del tercero, que es el elector, que es el más importante elemento de una elección, ¿por qué lo estamos protegiendo? Porque evidentemente el bombardeo mediático que puede recibir algunos electorales para solamente aparecer un 80% de su cobertura informática respecto de un partido y respecto de un candidato; pone en riesgo, evidentemente, la equidad en la contienda electoral.

Estamos de acuerdo en que es el elector maduro en México el que va hacer la decisión, estamos de acuerdo, pero como hemos adoptado un esquema regulatorio en nuestro país respecto de las campañas políticas, respecto de los procesos electorales, evidentemente estamos actuando de acuerdo con nuestro régimen constitucional y legal.

Por eso en el proyecto el Magistrado Penagos hace esa referencia a que se le hace una, yo diría, incluso, hasta exhorto o recomendación al medio de comunicación de que observe los principios constitucionales. No se le está restringiendo. Si ese mismo medio vuelve a hacer alguna infracción, que ya es prácticamente inviable por lo que resta del proceso, si vuelve a hacer pues será sancionado nuevamente. Eso no hay ningún problema, tiene plena libertad para cometer todas las ilicitudes por el bien de la libertad de expresión entendida por este

medio, como también las autoridades tendrán toda la libertad de facultades para imponer sanciones.

Sencillamente es un exhorto lo que se hace por parte del proyecto del Magistrado Penagos, para que no incurra, y acate, como dice la Constitución, todos tenemos obligación de acatar la Constitución y la ley en el ámbito de su competencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

El Magistrado Flavio Galván me había pedido el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con una disculpa al Magistrado Ponente, porque rectificaré mi voto. Es un tema complejo, nada sencillo. Hoy a las 15:29 recibimos el proyecto de sentencia, lo cual fue o significó un trabajo extraordinario, porque la demanda se presentó ayer a las 9:17 de la noche, y el expediente nos llegó hasta ayer en la noche. Así que en menos de 24 horas el proyecto estaba hecho.

Pero claro estas circunstancias muchas veces también nos impiden revisar con todo detenimiento, cuando menos en mi caso, las constancias todas del expediente.

Repasando el escrito de demanda advierto con mayor claridad la argumentación que hace el demandante, en este caso la concesionaria Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En su tercer concepto de agravio nos dice: “El acuerdo que se impugna vulnera en perjuicio de mi representada —obviamente es el representante el que habla—, los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, toda vez que las medidas cautelares que solicitó el Partido Acción Nacional versa sobre ciertas notas informativas, en particular que se consumaron en el momento mismo en que se difundieron, sin embargo, la responsable modificó la causa de pedir y decidió unilateralmente ampliar la *litis* y hacerlas extensivas a todos los espacios informativos de mi representada que no forman parte de las conductas originalmente denunciadas”.

En efecto, de la lectura del escrito de queja formulado por el Partido Acción Nacional, que se reproduce en el acuerdo que impugna, se desprende que su inconformidad la endereza por la difusión de unas notas alusivas a la ciudadana Laura Iraís Ballesteros Mancilla, candidata a jefa delegacional del Partido Verde Ecologista en la Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, entre el 24 de abril al 6 de mayo del presente año.

Sin embargo, aun cuando la causa de pedir se ciñe a solicitar que no se difundan materiales correspondientes a esa candidata, la autoridad responsable, *motu proprio*, modifica la *litis* y hace extensiva su orden restrictiva a todos los noticieros de Televisión Azteca, lo que es a todas luces incongruente, pues de la queja no se desprende esa inconformidad, por lo cual su decisión constituye un exceso, máxime si se considera que de las diligencias de investigación no existe un indicio vinculado con esa supuesta contratación, lo que implica que la autoridad amplió de forma ilegal la *litis*.

El argumento fundamental que modifica mi decisión es violación al principio de congruencia.

Y, efectivamente, en la denuncia presentada por Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por parte del Partido Acción Nacional, dijo lo siguiente: “Vengo a presentar escrito de queja en contra del Partido Verde

Ecologista de México, su candidata a jefa delegacional en la delegación Miguel Hidalgo, Laura Ballesteros y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que contravienen a la ley electoral constantes en la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión, así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.

Si la queja se sustenta en la indebida compra, en las páginas siguientes lo reitera, por hechos que contravienen a la ley electoral constantes en la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión, así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.

De lo que se está quejando es de una compra indebida de tiempo en televisión, y hace toda su explicación.

Después de cuanto ha explicado el denunciante, solicita que se ordenen medidas cautelares bajo ese rubro, y a título de medidas cautelares solicita suspender de manera inmediata la transmisión de los materiales (infomerciales), entre paréntesis, denunciados, por contravenir los artículos, y cita los artículos que considera han sido infringidos.

Y reitera: Ya que resulta evidente la vulneración al principio de equidad en la contienda, puesto que posicionan al Partido Verde ante el electorado de forma ilegal y fraudulenta al tratarlos de burlar las disposiciones legales con estos infomerciales.

De lo que se queja el denunciante, Partido Acción Nacional, es de la indebida compra o adquisición de tiempo en televisión, y así es como se admite la denuncia y se inicia el procedimiento especial sancionador. Se da vista a la Comisión de Quejas y Denuncias para que asuma la determinación correspondiente en cuanto a medidas cautelares.

En los antecedentes en el uno con el rubro “denuncia”, dice que la denuncia se hizo consistir en la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión, toda vez que desde el 24 de abril al 06 de mayo del presente año, el Partido Verde Ecologista de México y la candidata a jefa delegacional en la delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, han realizado actos de propaganda a favor de dicho partido y de su candidatura a través de los noticieros de Televisión Azteca, conocidos como “Hechos AM” noche y sábado, en lo que el denunciante denomina “infomerciales”, utilizando la plataforma electoral del multicitado partido como sus propuestas de campaña.

No es lo que la autoridad responsable posteriormente resuelve, lo que se denuncia es la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión. Y así lo señala en su considerando primero la autoridad responsable cuando sustenta su competencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, y señala la fundamentación, en el caso por tratarse de una posible infracción a la base tercera del artículo 41 Constitucional, atribuible al Partido de la Revolución Democrática derivado de la presunta adquisición o contratación de tiempos en televisión, este órgano colegiado cuenta con atribuciones, etcétera, es error de la resolución, no se trata del Partido de la Revolución Democrática, sino del Partido Verde Ecologista de México.

Y hace la narración de todos estos infomerciales, hace la argumentación y finalmente motiva y fundamenta su determinación de por qué no procede otorgar lo solicitado a título de medidas cautelares, con el rubro fundamentalmente de actos consumados. Y nos dice en principio: “Esta autoridad considera que la adopción de la medida solicitada relativa a ordenar suspender la difusión de cualquier tipo de infomercial por parte del Partido Verde Ecologista de México resulta improcedente, dado que no existe certeza que a la fecha se sigan difundiendo lo que el quejoso denomina infomerciales, siendo que el material denunciado corresponde a un periodo anterior. Esto es a actos ya acontecidos. Por tanto es de referir

que el dictado de la medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados.

“Como se expuso con antelación su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral”. Y así continúa la argumentación de su conclusión, y después bajo el rubro de tutela preventiva efectivamente arriba a una conclusión totalmente distinta a lo que fue objeto de petición de lo que previamente fue objeto de denuncia.

Y dicta una resolución condenatoria, en los puntos segundo y tercero determinó: “Se ordena, como tutela preventiva al Partido Verde Ecologista de México y a Laura Iraís Ballesteros Mancilla, candidata a jefa delegacional en la delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, se abstengan de contratar, adquirir o convenir la difusión, divulgación o publicación de la propaganda materia de la presente medida cautelar o cualquier otra similar o análoga en cualquier medio de comunicación”.

Es una determinación condenatoria para que el Partido Verde y su candidata a jefa delegacional se abstengan de realizar este tipo de conductas de adquisición de tiempo en radio y televisión, que no es el ámbito de su competencia. Lo que pudo haber determinado es lo que señaló en el punto primero: “Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional”. Es a lo que único que está facultada la Comisión de Quejas y Denuncias, no a imponer una sanción, como dijo el Magistrado González Oropeza en su participación. No condenar a una conducta omisiva al Partido Verde Ecologista de México y a su candidata a jefa delegacional.

Esto es absolutamente incongruente con lo solicitado y con lo denunciado, no tiene ninguna vinculación, está fuera del orden jurídico.

Y en el tercero, en el tercer punto de resolución determinó: “Se ordena como tutela preventiva a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se abstengan de difundir, divulgar o publicar la propaganda materia de la presente medida cautelar o cualquier otra similar o análoga, y en todo caso que se abstengan de realizar coberturas noticiosas u otorguen espacios televisivos bajo cualquier formato periodístico u otro género que no sea el constitucional y legalmente permitido”.

Sí, mayor incongruencia entre lo denunciado, lo solicitado y lo resuelto, para mí no puede haber.

Efectivamente, asiste la razón al demandante en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, primero por falta de congruencia y, segundo, porque la Comisión de Quejas y Denuncias no tiene facultad para emitir este tipo de órdenes.

En todo caso la que debe determinar el resultado final de este procedimiento especial sancionador, absolviendo o condenando, es la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por considerar fundado este concepto de agravio de la demandante, votaré en contra del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente quiero advertir una cuestión: No estamos resolviendo el problema de fondo, es una medida cautelar.

Y de lo que bien acaba de leer, precisamente, el Magistrado Flavio Galván Rivera, se escuchó, precisamente, que se denunciaron infomerciales que van del 24 de abril al 6 de mayo.

El tercer punto resolutivo o la medida cautelar a que se refiere es no del 24 de abril, sino del 27 de ese mismo mes, no al 6 de mayo, sino al 3 de mayo. Y de su lectura, si bien se mencionan infomerciales, también de manera expresa mencionó noticieros de Televisión Azteca.

Por otra parte, es completamente cierto que en la resolución impugnada se condena, podríamos llamarlo así, se condena la candidata, pero la candidata no es la que viene ahora a interponer este medio de impugnación, es solamente Televisión Azteca, es la empresa correspondiente, y viene en contra únicamente del punto resolutivo tercero de la resolución impugnada. Esto es muy importante tenerlo presente.

La equidad como principio constitucional es de orden público y aun cuando no estuviera dentro de la *litis*, al denunciar los noticieros de Televisión Azteca, la autoridad que le corresponde resolver en relación con la medida cautelar, desde luego, tiene que dictar la medida preventiva bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, saliendo, en su caso, de la *litis*; pero en este caso no está fuera de la *litis*, si bien menciona compra, también menciona adquisición, la adquisición no necesariamente es la compra, la adquisición es el beneficio que se obtiene de un programa noticioso sin haberlo adquirido, sin haberlo comprado.

Precisamente por ello, yo no le encuentro algo que esté fuera. La equidad es de orden público, corresponde al juez constitucional, en este caso a nosotros, el velar que se observe en los procesos electorales. Se negaron por los actos consumados, completamente cierto, y eso no se está trastocando.

La condena a la candidata no es materia de esta medida cautelar y, como consecuencia, al sólo venir Televisión Azteca debe resolverse en relación, precisamente, con la recurrente, y desde luego, con lo relativo a los noticieros de Televisión Azteca.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Como dijo el Magistrado Penagos, creo que estamos hablando de un proyecto o un caso totalmente distinto, porque la denuncia original es en contra de la candidata y del Verde por adquisición indebida.

Tampoco ya entendí, porque decía el Magistrado Penagos que se confirman las medidas cautelares, pero no hay medidas cautelares, no procedieron las medidas cautelares, estamos modificando el proyecto, es modificar el 3º resolutivo sobre la tutela preventiva que ya no daré lectura, pero el proyecto no está confirmando las medidas cautelares, entiendo, no sé si ya se circuló u otro tercer proyecto en la sesión, porque llevo dos.

Sí me tengo que referir a algunos aspectos que me preocupan, y mucho, otros no, todo es parte del debate, que qué bueno que se dé en esta Sala Superior.

El Magistrado Nava creo que marca muy bien la diferencia entre lo que es un spot y el asunto que estamos resolviendo, y él pone el caso de la mafia de Granier que acabamos de resolver, sí, promocionales, contenidos que yo denominé coloquialmente “encapsulados”, y que lo hemos dicho expresamente, pudieran volverse a pautar esos mismos promocionales con esos contenidos, por tanto, lo estamos restringiendo. Algunos consideran que estamos limitando la libertad de expresión sobre contenidos inciertos, en realidad, la restricción es sobre contenidos ciertos, es decir, sobre aquellos promocional, que si bien quizá ya hubiera el vencido el período para el que fue pautado, pero estamos dentro de los tiempos permitidos para que los partidos políticos vuelvan a repautar. A esos nos referimos y creo que precisamente hemos aclarado que se trata de una situación totalmente distinta; no viene al caso compararlo con un promocional porque es un contenido determinado el que se ha declarado ilícito y que no se puede volver a pautar, situación que no es un posible cuando se trata del contenido de cobertura noticiosa.

El Magistrado Penagos nos señala precisamente que, él dijo: Parece que estamos hablando de un asunto diferente porque en mi proyecto no se habla de quitar un spot. No, yo nunca dije que en el proyecto se hablara de quitar un spot, yo marqué la diferencia precisamente. Lo que sí me llama la atención es que digamos que no se está tratando de contenidos, como si la cobertura noticiosa, los noticieros o los programas de revista no tuvieran contenidos. Cambiarle de nombre no es referirnos a otra cosa.

Infomerciales, en su proyecto dice que no se refería a infomerciales. Efectivamente, en la última versión, en la página 10, en el párrafo tercero ya fue corregido, está subrayado como corrección, se refería a infomerciales y ahora dice espacios informativos. Ya fue corregido que, lo cual felicito, porque infomerciales se refiere, como ya lo dijo el Magistrado Galván, la denunciante.

Confirmar medida cautelar. No, no estamos confirmando medida cautelar. Si una medida cautelar no impone obligaciones más allá de la Constitución y la ley o una tutela preventiva, que es lo que estamos modificando. Entiendo, por eso yo decía debemos confirmar la negativa de medidas cautelares como lo hace el proyecto, mismo que a la vez, modifica el resolutivo tercero que se refiere a la tutela preventiva. Pero si esta tutela preventiva no impone obligaciones más allá de lo que ya establece expresamente en la Constitución y en la ley, entonces para qué emitir una tutela preventiva, es decir, cumple con la ley o cumple con la Constitución.

En todo caso la tutela preventiva, para mí en este caso se está convirtiendo en una censura previa, podemos decir se trata de una inhibición al medio, sin un pronunciamiento de fondo.

Todo lo que se ha dicho condenable, que además comparto, es el estudio de fondo, no de la medida preventiva que se está estudiando. No debe ser ese el sentido de la medida preventiva porque no estamos prohibiendo que a futuro utilice un minuto más con 13 segundos que, no, no estamos siendo explícitos en las obligaciones, porque evidentemente no estamos prohibiendo nada más que vayan en contra de lo que establece la Constitución y la ley.

Libertad de expresión limitada o censurada, va en contra de los estándares internacionales. Ese es el estándar internacional, es el estándar constitucional y es lo que estamos haciendo. No estamos hablando de sanciones a un canal por tener relaciones con políticos. Y no estamos confirmando, estamos modificando los resolutivos.

Me deslindo de lo que dijo el Magistrado González Oropeza señala se pone en peligro al proceso electoral. No, este es un caso que en el fondo puede tener unas repercusiones muy importantes, que resuelve sobre los tiempos otorgados en la cobertura noticiosa al Partido Verde y notas relacionadas con los demás partidos, que cuantitativamente es el 80 por ciento en la cobertura, no comparto la conclusión del proyecto que señala se pone en peligro el proceso electoral.

Insisto, después de escuchar el debate, me sostendría en esta posición, pero además me sumaría también a la posición del Magistrado Galván, en cuanto a declarar fundado el agravio de incongruencia que plantea la parte actora.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis.

Me ha pedido el Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sólo porque invitó la Magistrada Alanis, haciendo referencia a lo que dije.

Yo no lo quise comparar con spots, dije que en el asunto que resolvimos ayer, que efectivamente tiene que ver con spots, y que no se otorgaron las medidas cautelares, hicimos referencia al carácter preventivo que puede tener la medida cautelar, que es lo que estoy diciendo aquí, es decir, a manera de prevención para evitar un daño jurídico irreparable que sí pueda afectar la equidad es que estoy haciendo esa referencia; porque al margen del fondo en apariencia del buen derecho los datos me parecen incontrovertibles, en siete días el 80% del tratamiento es con el doble de tiempo a favor de un partido respecto de los demás con temas favorables.

Eso hace que se denuncie por una indebida adquisición al Partido Verde Ecologista de México y a su candidata, porque resulta peculiar, peculiar diría yo, que en siete días el 80% del tratamiento noticiero sea con el doble de tiempo que el resto de los partidos. Pareciera que pudiera haber una adquisición indebida, no es que piense yo mal de ese partido, Magistrado Galván, pero pudiera presentarse el caso.

Luego entonces, en un ejercicio de apariencia del buen derecho, no entrando al fondo, a partir de estos datos se dice: bueno, de manera preventiva se pide a la televisora que se conduzca bajo los parámetros de equidad y bajo los principios de constitucionalidad.

Creo que no tiene que ver ni con el fondo, ni con censura previa. Y la referencia que hice, Magistrada Alanis, al asunto de ayer y que tenemos muchos precedentes en el cual hacemos referencia a que la medida cautelar puede tener un efecto preventivo, fue porque dijo usted que cuando la medida cautelar es sobre libertad de expresión a futuro violaría ésta. Y yo digo que no, que estamos hablando de, es decir, de temas informativos, y considero que hacer un exhorto o decirle a la televisora que en el futuro se conduzca con equidad no viola su libertad de expresión, fue la referencia que hice.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Me había pedido la palabra la Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Tiene razón, Magistrado Nava en cuanto al tema de los spots, de hecho recuerdo, que discutimos mucho cómo otorgar la medida

cautelar cuando ya no está al aire el promocional y cómo prohibir que lo vuelvan a subir al aire.

Recuerdo concretamente que lo que me llevó a esa convicción es que, como lo señalaba, había la posibilidad de que se pudiera volver a pautar ese promocional.

Estoy segura que fue lo que a mí me convenció, pero respecto de ese mismo contenido, teníamos un contenido identificado perfectamente, pero tiene razón, mi afirmación genérica de que nunca podría haber esa restricción está acotada y ya con precedentes de esta Sala.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.
Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para mencionar que en el estudio, y sin ánimo ya de polemizar, nunca se ha dicho infomerciales. Infomerciales está en la parte de lo que aduce la actora, exactamente, sí, si usted lee en la hoja anterior dice “Congruencia y exhaustividad”, y dice: “La actora sostiene la determinación”. Yo mencioné que en el estudio no se decía infomerciales.

Ahora, si queremos tomar, desde luego, todas las hojas anteriores, que son el antecedente y no el estudio, acepto, en el antecedente o en los agravios se mencionó infomerciales. Y no hay tres proyectos, es un sólo proyecto.

Antes de entrar, y como lo aclaró el Magistrado Salvador Nava Gomar, antes de entrar a esta Sesión Pública se acordó, y es lo que le mencionamos al Magistrado Flavio Galván Rivera, suprimir la palabra “formatos”.

Y en ese segundo proyecto, que usted le llama, se suprimió la palabra “formato” por “principio” de la hoja 17, y en la última hojita que se le hizo llegar, es lo que platicábamos hace un momento, en el punto tercero resolutive se iba a suprimir la palabra “formato” por “modalidad”. No hay otro proyecto, no hay más proyectos.

Si le llama proyectos a donde en un momento dado se suprimió la palabra “formato”, bueno, pues sí hay tres proyectos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Ponente.
El Magistrado Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Si los datos que di no son correctos no son mis datos. Yo sólo leí la denuncia, la demanda y la resolución impugnada. Nada dije de memoria, salvo mi argumentación, de ésa sí asumo la responsabilidad.

No podemos decir que la sentencia que dicte esta Sala Superior sólo va a beneficiar o a perjudicar a quien vino a demandar.

Surte efectos para todos. Es un acto controvertido por inconstitucional. Si se revoca, se revoca tanto para el Partido Acción Nacional como para el Partido Verde Ecologista de México y para Televisión Azteca. No podemos dar efecto, como se hacía en el antiguo juicio de amparo sólo al que se venga a amparar. Esta es una situación totalmente distinta.

Y el recurso de revisión es un recurso de fondo. Lo que dio origen a esta *litis* es la petición de medidas cautelares y su negativa. Pero no estamos juzgando, en este caso, la petición si está fundada, si no está fundada, sino la resolución que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias.

El actor cuando describe el acto que se impugna, página cinco de su demanda, dice, entre comillas: “Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, dentro del procedimiento especial sancionador —nos da la clave del expediente— por la presunta adquisición y/o contratación de tiempos en televisión, identificado con la clave —y nos dice la clave—”.

Ese es el objeto de su impugnación, no el punto de acuerdo tercero.

Y dice en su primer concepto de agravio: “El acuerdo que se impugna —no dice el punto tercero que impugno— el acuerdo que se impugna viola, en perjuicio de mi representada, el principio de legalidad”. Es todo el acuerdo que está controvirtiendo por considerar que es violatorio de la Constitución.

Y nos dice: “En virtud que la medida cautelar, en la que le ordena que se abstenga de difundir en sus espacios periodísticos, notas informativas o cualquier otra similar o análoga, y en todo caso que se abstengan de realizar coberturas noticiosas u otorguen espacios televisivos bajo cualquier formato periodístico u otro género, constituye una inquisición general o pesquisa, que es contraria a los derechos humanos reconocidos y garantizados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal”, primer concepto de agravio.

Segundo concepto de agravio: “La autoridad responsable viola en perjuicio de mi representada y del interés público el principio de legalidad, ya que con su medida restrictiva, tomada a partir de una valoración preliminar de otros materiales informativos, censura previamente las piezas informativas que a futuro pretenda difundir mi representada, lo que atenta en contra del respeto de las garantías individuales, como la libertad de expresión y el derecho de información”, es su concepto de agravio segundo y lo desarrolla, por supuesto.

Y en el tercer concepto de agravio dice: “El acuerdo —no se refiere a un punto en especial de antecedentes, de consideraciones o resolutive. Se refiere a todo el acuerdo.

El acuerdo que se impugna vulnera en perjuicio de mi representada los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, toda vez que las medidas cautelares que solicitó el Partido Acción Nacional versa sobre ciertas notas informativas, en particular que se consumaron en el momento mismo en que se difundieron; sin embargo, la responsable modificó la causa de pedir y decidió unilateralmente ampliar la *litis* y hacerlas extensivas a todos los espacios informativos de mi representada, que no forman parte de las conductas originalmente denunciadas.

Tres conceptos de agravio, dos referidos al total, al acuerdo en su totalidad y uno relativo a ese tercer punto de acuerdo con las consideraciones que le anteceden.

No es hablar bien, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, del Partido Verde Ecologista de México, o hablar bien de Televisión Azteca, o hablar mal del Partido Acción Nacional, es el derecho que se debe aplicar en cada caso.

Si diferimos en la apreciación es nuestra responsabilidad y nuestra libertad.

Yo aprecio de manera diferente a como se hace en el proyecto, y la defensa del derecho y la aplicación del derecho no es para favorecer a un partido político, a un candidato o a una concesionaria de radio y televisión, es cumplir única y exclusivamente con la responsabilidad que la República ha depositado en cada uno de nosotros.

La apreciación que tengamos, muy respetable y muy libre. Y mi apreciación es que efectivamente la autoridad responsable incurrió en vicio de incongruencia interna y externa al momento de emitir la resolución controvertida que para mí se debe revocar justamente porque asiste la razón al recurrente, porque efectivamente hay incongruencia, porque

efectivamente es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello es que mi voto será en contra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera en mi carácter de decano...ya está aquí el Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, Magistrada, Magistrados, quisiera fijar mi posición de frente al proyecto, trataré de ser muy preciso, sobre todo por la gentileza de nuestra audiencia por la hora del debate.

Dos cosas que a mí me parecen fundamentales, lo digo en esa perspectiva, ¿cuál es nuestra tarea como jueces constitucionales de frente a una exigencia de tutela judicial, donde se afirma que hay trasgresiones a los principios constitucionales de la materia electoral de equidad, de legalidad y de certeza a través de la difusión en medios de comunicación en cualquiera de las modalidades en que estos medios difunden su programación por parte de un instituto político? Dentro de los procesos electorales a un día de la veda electoral, eso es nuestro debate.

¿Y cuál es la perspectiva de frente al modelo de comunicación social que dio nuestro poder revisor de la Constitución? Creo que este caso, como muchos otros, estamos constreñidos a privilegiar aquellas interpretaciones hermenéuticas que favorezcan o que maximicen la eficacia de la Constitución a través del medio de impugnación en que se haga la exigencia de tutela judicial.

Lo digo en esa dimensión, la Constitución se compone de normas, nos enseña Hertz, éstas contienen requerimientos dirigidos a la conducta humana, no cabe en dudas que entre el ejemplo o modelo previsto en el texto constitucional y las operaciones efectivamente realizadas siempre hay una distancia, dice el maestro de Fishguard, la que incluso es posible que nunca se transite, dejando a la norma como un mero proyecto o posibilidad, es función de los jueces poner en vigencia real y no meramente hipotética de la Constitución. Esa función está reservada al Tribunal Constitucional. Depende no sólo de la adaptación inteligente de la norma constitucional a las circunstancias de cada caso, sino de la voluntad de la Constitución.

Perdón que inicie con ello, porque lo veo estrictamente necesario. ¿Qué estamos discutiendo? La vigencia de los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza en esta concreta contienda electoral, que después de mañana entrará en su periodo de veda.

¿Cuál es el debate que nos tiene aquí? ¿Qué vigencia es la que se nos reclama? Lo han dicho, yo sólo para los efectos de fijar una posición, el Instituto Nacional Electoral a través del trabajo realizado, de los instrumentos utilizados para el monitoreo de programas en radio y televisión, en este caso los que difunden noticias. Determina a través de un método y de una institución absolutamente legitimada en el tema que del periodo del 27 de abril al 3 de mayo de este año, es decir, el mes pasado en el noticiero Hechos noche, se obtuvo una transmisión de noticias del 81 por ciento para el Partido Verde Ecologista de México.

Concluye este examen de monitoreo que todas las notas relativas al Partido Verde Ecologista de México tienen un sentido positivo favorable y no encuentran en ellas crítica negativa.

Esta es la conclusión que adopta el Instituto Nacional Electoral, y que determina a la Comisión responsable juzgar válida el dictado de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, dado las características de esos contenidos informativos.

Es la autoridad administrativa electoral la que llega a esta conclusión.

No está a debate que el monitoreo es elocuente en el porcentaje de transmisión de noticias favorables a ese instituto político en ese periodo.

Tampoco está a debate que ya no se puede conceder una medida cautelar por ese periodo sobre las transmisiones que hace la concesionaria porque ya no tiene ningún efecto, precisamente por la irreparabilidad al haberse transmitido. Por supuesto, perdón, hasta me disculpo por pretender explicarlo.

Lo que está a debate es la determinación de la medida cautelar a través de un esfuerzo de tutela preventiva, porque estas conductas o esta sistemática que se revela de las transmisiones de estos noticieros, lo que revelan es que en este periodo, que fue el periodo objeto de examen, en el periodo se observaron el desempeño de frente a la naturaleza de la programación, se encontró o se obtuvo este fenómeno de frente a este partido político en particular.

Y, ¿Cuál es el efecto de la tutela preventiva? A partir de lo descrito, evitar que en lo subsecuente. ¿En qué lógica se da eso de evitar en lo subsecuente? Pues se da en la lógica de lo que está revelando el hecho conocido.

Es decir, aquí tenemos en el expediente, en lo que juzgamos un hecho absolutamente conocido que nos informa el monitoreo de programación, concretamente hecho a la concesionaria en este programa.

¿Qué pretende evitar la autoridad electoral administrativa? Que esta conducta pueda prolongarse en el tiempo, a través de un paralelismo con lo que revela este periodo.

Y es precisamente ahí donde, en mi perspectiva respetuosa, se da el efecto útil de la medida preventiva o de la tutela con estas características como una medida cautelar, es ahí donde tiene efecto.

Pero, ¿es una perspectiva de resolución que impacte de manera indebida porque clausure o limite el ejercicio de la libertad de expresión del medio, de frente a su línea editorial en esta clase de programación?, ¿Estamos limitando el derecho de las personas o la ciudadanía a ser informadas de manera puntual, como es el deber de los medios de comunicación de frente al debate político.

Mi posición, creo que no. Lo que creo que estamos haciendo es resguardar la vigencia de los principios constitucionales en la materia dándole eficacia a las medidas precautorias.

El día de mañana es el último día que los institutos políticos de frente al proceso tienen, conforme al modelo de comunicación política que viene de nuestra Constitución, la transmisión de promocionales de propaganda política.

Pero ya pasado mañana tenemos un periodo de veda electoral; es decir, donde no hay posibilidades de que los partidos políticos hagan propaganda con esta finalidad de frente al electorado.

¿Y dónde veo yo la eficacia de la medida? En mi perspectiva refuerza el Instituto el resguardo de los valores constitucionales de equidad, de certeza, de legalidad, al determinar a la concesionaria que en este programa concreto con esta naturaleza, no se transgreda las transmisiones que sean consonantes con las exigencias de los principios en la materia. Eso es lo que nosotros estamos confirmando.

Es decir, no es un contexto cualquiera en el que estamos decidiendo el efecto útil, el efecto de tutela preventiva, no, no, no, estamos en el proceso electoral, casi al término de esta etapa y a la proximidad de la jornada. ¿Qué se evita con esta determinación?, esta es la naturaleza preventiva, daños que difícilmente puedan ser reparados en su totalidad, ¿cuáles, en qué magnitud, en qué grado? Ese es otro tema que va a encontrar otras definiciones tanto por el órgano electoral como por este Tribunal.

Lo que nosotros estamos haciendo es no permitir o tratar de evitar un daño que difícilmente pueda ser reparado.

¿Y cómo se traduce o cómo se materializa ello? Evitar que en programas de esta naturaleza, de esta línea no se difundan contenidos, como los que reveló el monitoreo de los programas de televisión.

No es algo que estemos revelando nosotros, lo digo respetuosamente, o que estemos especulando los integrantes de la Sala Superior. No, eso lo reveló un monitoreo, a partir de eso estamos edificando nosotros el criterio, y ahí está el testimonio del monitoreo que, por cierto, no está a debate,

Y el testimonio del monitoreo es lo que nosotros, al advertir en el período en que se da, confirmamos que no pueda o que no pueda llegar a tener efectos sucesivos, una conducta a través de la concesionaria en esta perspectiva. Lo podemos creer que conjugar en este debate, en esta lógica.

¿Qué sentido tiene o qué efecto tiene de frente al resguardo de principios como equidad y certeza en la contienda que pueda sancionarse con posterioridad al día de la elección a un sujeto infractor o alguien que transgrede las normas sobre adquisición, sobre contratación o el propio modelo de comunicación política en medios, cuando ya tiene un posicionamiento de frente al electorado que pueda llegar a ser, inclusive, mayúsculo? No lo estoy recociendo en este caso.

¿Qué pasaría si en esta perspectiva de no corresponsabilidad, con el modelo de comunicación que tenemos en medio algún instituto político, decidiera, no obstante, que puede venir una infracción por violación al modelo con posterioridad a la elección, decidiera apostar a esa hipótesis? Creo que lo que tenemos que analizar en estos casos es si un posicionamiento mayúsculo, gradual de frente al electorado, el efecto de la sanción posterior hace que resguardemos o que maximicemos el orden constitucional, hace que le demos eficacia a los principios constitucionales de cara a la elección.

Lo digo respetuosamente, yo creo que no, lo que tenemos que evitar es precisamente en la racionalidad, en la proporcionalidad conductas que puedan llevar a esos comportamientos. Veía yo un voto concurrente del juez Diego García-Sayán en un asunto interesantísimo de Corte Interamericana, que comparto sólo un párrafo. Dice el juez interamericano: “Es hecho conocido que el catálogo de los derechos humanos nunca ha sido estático, se ha ido definiendo y consagrando según el desarrollo histórico de la sociedad, de la organización del Estado y la evolución de los sistemas políticos en la región”.

“Ello explica que actualmente asistamos al desarrollo y profundización de los derechos políticos identificándose incluso lo que algunos han denominado el derecho humano a la consolidación democrática.

“Este desarrollo se expresa en la Carta Democrática Interamericana, el instrumento jurídico que el sistema ha generado para fortalecer la democracia y los derechos a ella vinculados. En cuyo primer artículo se estipula: Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”.

¿Qué hacemos en estos casos concretos? En mi perspectiva, por supuesto, absolutamente respetuosa, maximizando la eficacia de la Constitución, de los principios en materia electoral, inmersos en los procesos electorales, dándole su exacta dimensión a la equidad, a la certeza y al principio de legalidad.

No descuidando el perjuicio gradual que puedan tener estos principios. Las medidas precautorias tienen ese objetivo, y esto es lo que estamos nosotros resolviendo.

Sólo finalmente, si me permiten, por el criterio que orienta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a mí me parece temas que nosotros no podemos dejar de lado en estos debates.

Primero, yo lo digo en la lógica, no creo que en la perspectiva del proyecto que acompaño del Magistrado Pedro Penagos, estemos de frente a un balance entre los principios constitucionales relativos a la materia electoral de equidad, certeza y legalidad, de frente al ejercicio de la libertad de expresión que tienen los medios y el correlativo derecho a informarse de los ciudadanos a través de los noticieros.

Yo no encuentro ese balance en juego, porque la resolución finalmente no entra, por fortuna, en ese debate.

Lo que estamos decidiendo y esto es la perspectiva que más acompaño del proyecto del Magistrado Pedro Penagos, sólo es confirmar en la lógica de este esfuerzo que hace la Sala Superior, más allá del que nos ofrece el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión, que en su política de noticias, en su política editorial del medio, en el ejercicio absoluto de su libertad de información, en beneficio de los ciudadanos, del derecho del ciudadano a ser informado y de ejercer la libertad plena de expresión, se ciña en sus líneas de noticias a los principios constitucionales en la materia electoral durante este proceso.

No se exige más, es la parte de la resolución.

No encuentro un ejercicio de ponderación de frente a estos principios. No analizamos de manera alguna los contenidos de la programación de noticias.

Y, ¿Qué es lo restringe la Suprema Corte?, y creo que encontramos coincidencia, restringe a los jueces, constitucionales inclusive, ex ante, ante las libertades de información y expresión, cuando tengan una puesta en peligro, que se impida, se dificulte o se imposibilite su ejercicio.

No veo cómo estemos impidiendo, dificultando o imposibilitando de manera directa o indirecta el ejercicio de estos dos baluartes de nuestro modelo constitucional, determinando que con efectos preventivos la televisora conduzca sus noticieros en el resguardo de estos valores constitucionales, que por cierto como concesionaria también le corresponde en el nuevo modelo de comunicación política salvaguardar.

Muchísimas gracias a todos. Gracias.

Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente.

Justamente con lo que cierra usted, yo opino totalmente lo opuesto, creo que nos estamos apartando de lo que precisamente estableció o resolvió la Corte, que dio como resultado esta tesis aislada porque a lo que obliga al Juez Constitucional es imponer responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos.

Aquí no hay hechos, ya los hechos cesaron, por eso me llama la atención que se diga que el efecto de la tutela preventiva es precisamente que evite que la conducta se prolongue, eso

no podría suceder, toda vez que la propia autoridad dijo que esta actividad cesó. Entonces, no entiendo que el efecto de esta tutela preventiva sea que la conducta no se prolongue.

Me llama mucho la atención que se ha mencionado el periodo de veda, el cual únicamente es aplicable para las campañas políticas, no así para la cobertura noticiosa.

Si un canal de televisión en este tiempo de veda se pone a hacer referencias o retoma campañas y análisis, etcétera, estaríamos en otro tipo de posible violación, pero no tendría nada que ver el periodo de veda con lo que los concesionarios de radio y televisión decidan como contenidos; lo que tiene que ver es que esos contenidos sean violatorios y sí pueden afectar o violar preceptos constitucionales.

En ningún momento hablé de ponderación ni del balance entre los principios rectores y los derechos, yo hablé todo lo contrario, que nos estamos, no es necesario hacer una ponderación en cautelar o en tutela preventiva, sino que será en el fondo cuando se tendrá que definir la Sala Especializada si con esa cobertura en el periodo denunciado en donde hubo el 80 por ciento de cobertura adicional a un partido por sobre otro, es violatorio al modelo de comunicación política existe una afectación a alguno de los principios rectores, además de determinar si hay responsabilidad directa o indirecta del Partido Verde Ecologista de México por haberse beneficiado y no haberse deslindado. En otras palabras, el fondo del asunto debe resolver sobre conductas ya acontecidas.

Insisto, una tutela preventiva de la forma en que la empresa de televisión tiene que difundir sus coberturas noticiosas, para mí no puede estar por separado de los contenidos.

Y la democracia para mí no me puede erigirse como una justificación para menoscabar los derechos humanos, en este caso el ejercicio a la libertad de expresión.

Me parece que ya difícilmente podemos conciliar estas posiciones, yo votaré en contra y esperaré a que seguramente cuando resuelva la Sala Especializada el fondo, seguramente estaremos conociendo aquí el recurso de revisión.

Y retomando muchos de estos argumentos, sí me parece lamentable que un monitoreo refleje un sesgo en la cobertura noticiosa en un proceso electoral, en cualquier proceso electoral, como bien dice el Presidente, son los resultados, objetivos de un monitoreo que se ponen a la discusión y revisión, yo creo que más, como lo mencioné como una auditoría social, para que veamos cómo están cumpliendo los medios. Ya se resolverá en el fondo, pero aquí hay un hecho claro, contundente, no controvertido de que hubo una cobertura del 80% hacia un partido político.

Si el medio de comunicación decide seguir haciendo lo mismo, pues tendrá las consecuencias correspondientes, pero nosotros decirle en cuanto a contenidos, que yo no lo puedo ver sin impactar a contenidos, antes de que lo haga, me parece que es lo que separa los puntos de vista.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

No habiendo otra intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Me apartaría del proyecto y presentaré voto particular, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En términos de mis intervenciones en contra del proyecto y presentaré también voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado Galván Rivera.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En atención a que el proyecto dice lo siguiente, es que votaré a favor: “Lo único que se le requiere es para que en la difusión de sus contenidos observe los principios de equidad y de legalidad, y se abstenga de difundir notas o reportajes que transgredan el marco normativo vigente”.

En el siguiente párrafo dice: “Se le requiere a la televisora para que en todo caso en la difusión de su espacios informativos observe los principios constitucionales y legales que rigen el sistema de comunicación política”. Lo cual considero, desde luego, no es ninguna clase de censura. A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta y mi proyecto no revoca, modifica. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por la mayoría, con lo votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes anuncian la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General.
En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 394 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario don Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, doy cuenta con los recursos de reconsideración 211, 212 y 213, todos de este año, promovidos por la coalición “Por un gobierno honesto y eficaz” del Partido Acción Nacional, Iván de Jesús Bernal Zamora, a fin de controvertir la sentencia de 27 de mayo del año en curso dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal.

Dada la conexidad en la causa de los asuntos de referencia se propone acumularlos.

En cuanto al fondo se propone declarar infundados los agravios de la coalición recurrente, dado que los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretende ocupar el cargo de elección popular, y como tales deben ser reunidos por cada candidato en lo individual, lo que trae como consecuencia que su incumplimiento únicamente genere consecuencias jurídicas respecto del candidato que no cumple con el requisito, consistentes en la cancelación de su registro.

En esas condiciones resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales si uno de los candidatos de la plantilla resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la misma, ya que no existe norma que establezca tal consecuencia, tal y como lo pretende la coalición recurrente.

En lo referente a los agravios del partido y ciudadanos recurrentes, se proponen inoperantes, en virtud de que al tratarse de planteamientos de mera legalidad no entrañan cuestiones de constitucionalidad, por lo que quedan fuera de la materia a la que se circunscriben los presentes medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente se confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Fernando, muy amable.

Magistrados, Magistrada, a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, ante todo tengo que agradecer que sólo son dos asuntos en este Orden del Día, gracias a Dios. Gracias a Dios porque es un asunto que implica a un clérigo, a un presbítero, y porque lo siento así.

Pero este asunto es interesante porque, precisamente, se trata de que el actor considera que no se le debe de imponer la prohibición constitucional de ser votado para un cargo de elección popular por el hecho de ser sacerdote; él niega que sea sacerdote.

Y en un principio del proyecto, Señores Magistrados, recordarán ustedes en esta avalancha de asuntos que tenemos, que yo tenía muchas dudas respecto de la procedencia del recurso de reconsideración, porque este es un recurso extraordinario que solamente debe de versar sobre el análisis de constitucionalidad de alguna norma o de algún acto.

Aquí el actor realmente se refiere a las cuestiones de constitucionalidad de manera tangencial, porque establece que al negársele a él el derecho de ser votado, de ser

registrado como candidato a una planilla de autoridades municipales en Agua Prieta, Sonora, pues no se hace progresividad y se incumple con el artículo 1° de la Constitución Federal.

Y bueno, en realidad queda muy claro que la *litis* se reduce no al aspecto constitucional que plantea de manera tangencial, porque, por supuesto, si es presbítero, si es sacerdote, como se dice que es párroco de la capilla de La Sagrada Familia en Agua Prieta, Sonora, pues entonces no hay posibilidad de hacer progresividad en contra de la propia Constitución, porque la propia Constitución establece, en el artículo 1°, donde está la progresividad como un principio obligatorio para todas las autoridades, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, entre los cuales está el derecho, los derechos políticos, no podrán restringirse ni suspenderse —y aquí viene— salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¿Y cuál es el caso o la condición que la Constitución establece para restringir el derecho político de un sacerdote? Pues el artículo 130 que plasma el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, en cuyo inciso d) se determina: En los términos de la ley reglamentaria los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos.

Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, que era la pretensión precisamente del actor. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley podrán ser votados.

Entonces en realidad este asunto versa sobre la aplicación de la ley reglamentaria del artículo 130, la Ley de Asociaciones Religiosas que establece en sus artículos precisamente que el actor fue ministro y es ministro de culto en realidad hasta el 17 de febrero de este año, en el que el arzobispo de Hermosillo le impuso una sanción eclesiástica separándolo del cargo. Todo esto está en autos, en el juicio primigenio y en el juicio de la Sala Regional.

Y los requerimientos que estas autoridades judiciales hicieron, ha quedado claro que el actor había sido ministro de culto desde 2005, y hasta el 2015 ha sido suspendido de su ministerio por las autoridades eclesiásticas.

Por lo tanto, la ley que establece un período de cinco años para retirarse del ministerio, pues no se cumple y, por lo tanto, no se aplica el artículo 130, inciso d) al establecer la forma en que deben de separarse estos ministros de culto.

Sin embargo, como decía el actor, enfatiza la *litis* sobre todo al hecho de que él niega que es ministro de culto.

Ante estas circunstancias es muy claro que él es inelegible, que no es posible considerar o reconsiderar la disposición constitucional que establece esta separación entre el Estado y la Iglesia, porque es un principio histórico, es un principio fundamental de nuestra Constitución por nuestras circunstancias, nuestra historia.

Y evidentemente no podemos nosotros aceptar la candidatura del señor Iván de Jesús Bernal Zamora porque, efectivamente, no cumple los requisitos de la Constitución, ni de la ley.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Decía hace unos minutos el Magistrado González Oropeza que extrañaba mis votos particulares, y éste es justamente otro caso en el que había preparado voto particular dado que se proponía el desechamiento de las demandas.

Un caso sumamente importante en donde se plantean problemas de constitucionalidad y de convencionalidad, dado que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamora fue postulado candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora.

Candidatura que fue impugnada y que fue revocada bajo el argumento de que el ciudadano era sacerdote de la Iglesia Católica, hecho que negó. Y en su escrito de demanda de reconsideración aduce que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, no debió haber requerido los elementos probatorios que requirió porque ello rompe el principio de equilibrio procesal y de igualdad procesal entre las partes.

Evidentemente para mí la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal llevó a cabo sus actuaciones conforme a derecho. Si bien es cierto que las partes deben tener un tratamiento procesal igual, aunque no siempre es igual dada la facultad o el deber jurídico, mejor dicho, de las Salas de este Tribunal de recurrir a la suplencia ante la deficiente expresión de conceptos de agravio cuando se trata del demandante o recurrente, en su caso. No hay incumplimiento del principio procesal de igualdad de las partes cuando el órgano juzgador ejerce facultades para mejor proveer, y en este caso justamente hacían falta elementos probatorios para mejor dictar sentencia conforme a derecho y en justicia.

Ante la negativa lisa y llana del candidato a presidente municipal no se le podía imponer la carga procesal de la prueba, y las constancias no siempre, de esta naturaleza, no siempre están al acceso de todo mundo.

Conforme a Derecho, la Sala Regional Guadalajara hizo los requerimientos correspondientes, y se llegó al conocimiento pleno de que efectivamente el candidato había sido sacerdote de la Iglesia Católica.

Obra en autos una constancia suscrita por el Arzobispo de Hermosillo, con la fe del Secretario Canciller, Presbítero Daniel Millán Lanz, en el que se dice: “J. Ulises Macías Salcedo, por la misericordia de Dios y gracia de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Hermosillo. A todos los que lean el presente documento atestiguamos que cumplidas las disposiciones canónicas y siguiendo el rito pontifical romano, en la Catedral Metropolitana conferimos al joven diácono, Iván de Jesús Bernal Zamora, el sagrado orden del presbiterado, todo ello después de la debida preparación y previos los ejercicios espirituales ante la presencia del Rector del Seminario, formadores, sacerdotes, seminaristas, familiares, amigos y demás fieles. En fe de lo cual extendemos el presente documento, sellado y refrendado según costumbre. Dado en nuestra ciudad episcopal de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil cinco”.

Y obran, por supuesto, varias constancias. Sólo haré referencia al documento en el que se hace constar que dejó, que fue suspendido en el ejercicio del sacerdocio el ciudadano candidato.

El escrito va dirigido al Presbítero Iván de Jesús Bernal Zamora, presente, “Muy estimado Padre Iván, recibe un saludo cordial, deseando que la paz que proviene de Dios colme toda tu vida. En meses pasados has expresado el deseo de contender por un puesto de elección popular y en concreto la presidencia municipal de Agua Prieta, situación que como bien sabes, no es aprobada por la Iglesia y, por tanto yo, como padre y pastor de esta porción de la grey del Señor, tampoco acepto. Te recuerdo lo que el Código de Derecho Canónico nos dice: ‘Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo

una participación en el ejercicio de la potestad civil' canon 285, párrafo tres, queda más que clara la prohibición que nuestra madre iglesia nos hace.

Con un gran dolor de corazón, pero con la confianza de que la ley de la iglesia mira siempre al bien de las almas, canon 1752, y después de una profunda y seria reflexión y discernimiento delante de Dios, me veo en la necesidad de imponerte la pena canónica de la suspensión del ejercicio del ministerio sacerdotal.

Por lo tanto, te invito a que tengas en cuenta lo que nos dice el canon 1333 sobre el tema.

Pido a nuestro padre Dios te ilumine, bendiga y acompañe siempre.

Firma J. Ulises Macías Salcedo, Arzobispo de Hermosillo, Sonora, a 9 de enero de 2015.

Es claro que era sacerdote, que fue ordenado sacerdote en su oportunidad y que en enero de 2015 fue suspendido como sacerdote de la iglesia católica. Por tanto, no cumple los requisitos de ley de haberse separado del sacerdocio con un plazo mínimo de cinco años a la fecha de las elecciones.

Por tanto, coincido con lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal y con lo propuesto en el proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno.

Votaré a favor, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván, muy amable.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Claudia Valle Aguilasocho: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 211, 212 y 213, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Al haberse agotado en análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del día 2 de junio de 2015, se da por concluida.

Muchas gracias, buenas noches.

oOo